



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que en su oportunidad se dio traslado del recurso incoado por la parte demandada, sin pronunciamiento del extremo activo.

Diciembre 16 de 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 09
Radicado	76 736 31 03 001 2022 00087 - 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	YUDI CAROLINA CASTAÑEDA CORREA
Demandado	EMPRESA AGRICOLA HACIENDA FLANDES COLOMBIA – REPRESENTANTE LEGAL: HENRY OSSA VESGA
Tema	RESUELVE RECURSO

Sevilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La parte pasiva por intermedio de su apoderada judicial, interpone recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto No. 795 del 16 de noviembre de 2022, que decide abstenerse de dar trámite a la solicitud de «nulidad por indebida notificación» presentada el 25 de agosto de 2022 y se da por notificada al demandado por conducta concluyente, al igual que se declara como adecuada la gestión de notificación y se tiene por contestada la demanda de la referencia.

En lo que interesa al recurso reposición, es de aclarar que la demanda de la referencia se inició con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **YUDY CAROLINA CASTAÑEDA** y la “**HACIENDA FLANDES COLOMBIA**” empresa agrícola, registrada en la Cámara de Comercio de Sevilla, con la matrícula No. 16308 de fecha 13 de octubre del 2017, con NIT 94284518-3, ubicada en zona rural del Sevilla, desde el 15 de abril de 2018 hasta el 26 de octubre



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

de 2021 y para que se condene a dicha empresa al pago de prestaciones sociales, reajustes salariales, subsidio de transportes vacaciones e indemnizaciones entre otros emolumentos solicitados.

La demanda fue admitida mediante auto del dieciséis de agosto de 2022, en contra del señor HENRY OSSA VESGA, presunto propietario de la empresa agrícola HACIENDA FLANDES COLOMBIA.

El día 19 de agosto de 2022, a través del correo electrónico henryossa@lycos.com el demandado solicita que por ese medio se le envíe la demanda completa del auto No. 7673631030012022-00087-00 generado en agosto 16/22, como también, aportó pantallazo del correo enviado por el apoderado de la parte actora de fecha 17 de octubre de 2022, donde le adjunta auto No. 530 del 16/08/22, que admite la demanda dentro del radicado No. 2022-00087-00. La secretaria del juzgado acusó recibo e informó que en su oportunidad se remitirá lo solicitado (2022-08-19), y el 23 de agosto del mismo año, remitió escrito de nulidad de notificación.

El mismo demandado, a través del correo henryossa@lycos.com, confiere poder a la abogada ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO para que lo represente (agosto 24 de 2022); luego la referida profesional del derecho, allega copia del poder a ella conferido, y solicita que se decrete la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, por no cumplir las condiciones de publicidad previstas en el Decreto 2213 de 2022 (agosto 25 de 2022) y en términos similares con anterioridad el demandado en nombre propio, remitió escrito solicitando la nulidad de la notificación de la demanda.

Del escrito de nulidad, se remitió copia al apoderado de la parte demandante, requiriéndolo para que allegara copia de los comprobantes de notificación para efectos de su trámite (agosto 26 de 2022), procediendo a remitir por correo certificación de haber notificado con posterioridad (01/09/2022), al demandado al correo henryossa@lycos.com - HENRY OSSA VESGA – observando que como archivo adjunto remitió - DEMANDA_LABORAL_CAROLINA_CASTANEDA – obrando su respectivo acuse de recibo – Art. 8 Ley 2213 de 2022 –

Igualmente, la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, como anexos al escrito de reposición, allegó pantallazo del correo del demandado henryossa@lycos.com - dirigido a lalaguitis@gmail.com.

1.2 La providencia recurrida.

Mediante proveído No. 795 del pasado dieciséis de noviembre, este Juzgado se abstuvo por el momento de dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación, impetrada por el extremo pasivo, disponiendo tener al señor HENRY OSSA VESGA notificado por conducta concluyente de la demanda que se le promueve en este asunto y consecuentemente, se reconoció personería a la profesional del derecho que lo representa, la abogada ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO, al igual que se declaró la adecuada gestión notficatoria por activa conforme a la ley 2213 de 2022, no constituyendo notificación personal .

Se consideró no dar trámite a la nulidad por indebida notificación, al no llevarse a cabo la notificación en los términos previstos por la Ley 2213 de 2022; puesto que al revisar el expediente digitalizado de la presente demanda, no obran copias o certificación alguna, que demuestre que el extremo activo notificó la demanda en los términos previstos por el artículo 291 y ss., del C.G.P., y menos, la parte pasiva



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

aportó soportes de la correspondencia remitida por el demandante para efectos de la notificación y traslado de la demanda, desconociéndose el medio por el cual el demandado se enteró de la existencia del proceso; dejando en claro que el apoderado por activa, el día 17 de agosto de 2022, notificó al demandado el auto que admite la demanda, sin la copia del libelo genitor y sus anexos, que para el demandado, atenta contra el derecho de defensa y contradicción.

Luego para efectos del trámite de la nulidad, se requirió al extremo activo para que allegara las constancias de notificación al demandado, no presentando soporte alguno y solo con posterioridad al requerimiento, allegó constancia de notificación electrónica como lo prevé el Art. 8° de la ley 2213 de 2022 con su respectivo acuse de recibo. Es decir, notificó la demanda en debida forma, pero con posterioridad al requerimiento que le hiciera el Despacho para que aportara las constancias de notificación personal al demandado.

Se consideró la improcedencia de dar trámite a la nulidad invocada por el extremo pasivo, puesto que la parte actora, en momento alguno aportó al proceso las constancias o certificaciones que sustentaran la debida notificación personal al demandado (Art.291 ib.) o por Aviso (Art.292 ib.), demostrando – se reitera - con posterioridad, que la notificación, se llevó a cabo vía electrónica directamente al correo henryossa@lycos.com el día 01/09/2022, obrando constancia de acuse de recibo y lectura en la misma fecha de su envío; sin que fuera objeto de discusión el anexo aportado por la parte demandante, correspondiente al mensaje remitido desde el correo norjios1@hotmail.com, de fecha 2022-08-27, 10:25 am, adjuntando, i) Auto interlocutorio que admite demanda laboral, ii) La demanda y iii) anexos; considerando este Despacho, que con las probanzas allegadas al proceso, las mismas no daban lugar para adelantar el trámite de la nulidad incoada por la parte pasiva, por lo que inane sería adelantar un procedimiento cuando de entrada se observaba que el demandado aún no había sido notificado de la demanda de la referencia.

1.3 Recurso de reposición

La gestora judicial que representa los intereses del demandado en el presente asunto, atacó la decisión, discrepando que era imperativo, que el demandante enviara desde el momento de la radicación del proceso copia de la demanda con sus anexos de manera simultánea, tanto a la oficina de reparto como al demandado y, demostrara tal hecho ante el despacho que fue asignado su demanda, so pena de ser inadmitida por este requisito. Al igual, que este Despacho debió verificar el cumplimiento de dicho requisito antes de dar trámite al escrito de demanda, pues esa primera omisión constituye un vicio de nulidad que atenta contra el derecho de publicidad y contradicción de su poderdante, que además, proviene de quien inicia la acción, como de quien la vigila, al sustraerse en su control de legalidad que implicaba obligatoriamente la inadmisión de la demanda a fin de corregir o sanear el vicio de nulidad que se iba a presentar.

Como otro argumento de nulidad, muestra su inconformidad con la notificación llevada a cabo por medio de correo electrónico fechada el 17 de agosto de 2022, considerando un vicio de nulidad en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al haber notificado sólo el auto admisorio de la demanda, omitiendo aportar la demanda y sus anexos, cuando la misma, ni siquiera fue allegada desde el acto de reparto.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Además, solicita que no se tenga por subsanado el acto viciado de nulidad, con el hecho de haber recibido la copia de la demanda el 27 de agosto de 2022, habida cuenta que la afectación al derecho de defensa y contradicción de su mandante fue de facto, pues no se le dio la oportunidad de contar con los elementos necesarios en forma oportuna para dar contestación a la demanda como se debe.

1.4 Traslado:

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

1.5 Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en el auto recurrido y los fundamentos de la reposición, le corresponde a este estrado judicial, determinar si se dan los prepuestos facticos y jurídicos para reponer el auto impugnado y subsidiariamente si la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

2.1 Causales de inadmisión y rechazo de la demanda

Prevé el Artículo 90 del C.G.P.:

- **Admisión de la demanda:**

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”.

- **Rechazo de la demanda:**

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, **ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**

- **Inadmisión de la demanda:**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

(..)”

2.2 Nueva causal de inadmisión de la demanda: Art. 6 Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces, velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, crea o adiciona una nueva causal de *inadmisión de la demanda* a las enumeradas en la norma procesal del artículo 92 del C.G.P., que consiste en que en cualquier jurisdicción salvo en los procesos en que se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante, al presentar la demanda, de manera simultánea **deberá** remitir por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Esta disposición también aplica para los eventos en que se inadmitirá la demanda y sea subsanada. En caso de que el demandante haya cumplido con el deber de remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado y la demanda sea admitida la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

La finalidad de las notificaciones por canales digitales garantiza los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.3 De las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral

Con relación a los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral, se tiene que el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

la finalidad de la notificación, según el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.”*¹

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras

En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como **la dirección electrónica** para el mismo propósito.

A su vez, el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p. 739



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negritas fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera del texto original)

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8º de la misma codificación establece:

Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...).

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

2.4 Caso concreto

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda y según el certificado de cámara de comercio allegado con el libelo genitor, la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de la parte demandada henryossa@lycos.com.

Ahora bien, la recurrente en su escrito de reposición llega a la siguiente conclusión:



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

1. El trámite impartido dentro proceso, se encuentra viciado de nulidad, empezando con la presentación de la demanda, por no haberse remitido simultáneamente a la parte pasiva con sus anexos.
2. El Despacho incurre en un inadecuado control de legalidad al momento de admitir la demanda, al omitir la observancia del requisito estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que obligaba a inadmitirla a efectos de proteger el principio de publicidad; y
3. La omisión del apoderado de la parte actora cuando pretendió notificar el auto admisorio de la demanda, sin presentar la misma y sus anexos el día 17 de agosto de 2022.

Considera que se debe **reponer** el auto No 795 del 16 de noviembre de 2022, y en su lugar, declarar la nulidad presentada y ordenar la notificación de la demanda en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y, correr el término del traslado correspondiente para su contestación, por existir evidencia clara y contundente en los vicios ya señalados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia, en su momento del Decreto 806 de 2020² y posteriormente con la Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones judiciales, audiencias y diligencias, se realizarán a través de las TIC`S, es decir de forma virtual, a menos que alguna de las partes manifieste las razones que le impiden acceder a ellas, en cuyo caso la actuación se realizará de manera presencial.

La recurrente en principio, se duele de la no remisión por parte del extremo activo de la demanda con sus anexos de manera simultánea por correo electrónico, tanto a la oficina de reparto o al despacho y al demandado, es decir, no se ajustó a lo previsto en el inciso 5° del Art 6° la ley 2213 de 2022, so pena de su inadmisión y que este Juzgado no realizó el respectivo control.

Estima este Juzgado, que si bien puede ser acertada la crítica que hace el extremo pasivo, en cuanto a la indebida puesta en conocimiento de la demanda y sus anexos al momento de presentar el libelo genitor la parte actora, que conllevaría a la inadmisión de la misma y que pese a ello, pasó por alto tal imperativo, ordenando su admisión y notificación, que para la recurrente constituye una causal de nulidad; no obstante, en caso de haber incurrido este Despacho en un yerro, al dar trámite de la demanda, ésta no recurrió el proveído que decidió su admisión, sino que impetró directamente la nulidad del referido auto admisorio, por no cumplir con las condiciones de publicidad previstas en la ley 2213 de 2022, lo que este estrado judicial atendiendo a las probanzas allegadas al proceso, consideró que las mismas no daban lugar para el trámite de la nulidad incoada por la parte pasiva, al no allegar el extremo activo copias o certificación que demostrara haber notificado en legal forma a la parte pasiva y menos esta última no dio a conocer cómo se enteró de la existencia del proceso y el medio utilizado para la remisión de copia del auto admisorio de la demanda.

Estima este estrado judicial, que se debe mantener la decisión cuestionada, por ser infundados en la actualidad los argumentos de la reposición invocada, porque,

² El 4 de junio de 2022 dejó de aplicarse.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, la demandante, puede realizar la remisión virtual de la copia de la demanda conforme las voces del Art. 6° de la ley 2213 de 2022, y, en todo caso, si se calificase de irregular -que no nula en el listado taxativo- esta actuación, estaría saneada, puesto que carece de entidad suficiente para trasgredir el debido proceso como pilar fundamental; el demandado se enteró de la existencia del proceso o al menos, que su ex trabajadora había recurrido a los estrados judiciales promoviéndole demanda ordinaria laboral.

Es cierto, que al correo electrónico henryossa@lycos.com, la parte actora debió simultáneamente remitir copia del libelo genitor a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y derecho contradicción que enmarcan el trámite judicial (Art. 6° ley 2213 de 2022), pero en sentir de este operador judicial, la inobservancia del procedimiento es insuficiente para configurar *per se*, la nulidad procesal invocada procesal, se requiere comprobar que se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones³ que sirven para resistir las pretensión de la demanda ordinaria laboral, cuya anomalía debe materializar la vulneración del derecho de defensa, lo que en este asunto, a pesar de los cuestionamiento por pasiva y la no inadmisión de la demanda en los términos decantados por la recurrente, y por tratarse de un auto interlocutorio que admitió la demanda, la parte pasiva debió interponer los recursos pertinentes contra el auto que admitió la demanda, desde la oportunidad que le fue notificado por el extremo activo, pero vencida la oportunidad, optó por invocar la nulidad por indebida notificación.

Por todo lo anterior, y considerando el principio de juez director del proceso del artículo 48 adjetivo del trabajo, se reitera que este estrado judicial con la decisión tomada mediante auto 795 ya referido, no avaló, la notificación efectuada el 17 de agosto de 2022 por el extremo activo, al no ajustarse a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con ello se garantizó el derecho de defensa y contradicción que pregona la parte recurrente; máxime que bien pudo presentar contestación de la demanda y lo hizo oportunamente, lo cual le fue reconocido en auto No. 795 del 16 de noviembre de 2022. Lo anterior, a pesar de no impugnarse el auto que admitió la demanda de la referencia, y al no observarse que se haya incurrido en una causal de nulidad por indebida notificación de la demanda, no se repondrá el auto atrás referido y consecuentemente se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria invoca el extremo pasivo. Careciendo de finalidad el eventual decreto actual de la nulidad procesal invocada, diferente a generar una dilación innecesaria del proceso, salvo mejor criterio, concédase el recurso de apelación ante el superior, para que la segunda instancia resuelva en derecho el asunto, pudiendo ilustrar a Apoderados y Despacho sobre este novedoso aspecto legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p.451.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 795 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual entre otros ordenamientos se abstuvo este despacho de dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por la parte pasiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del proveído No. 795 del 16 de noviembre de 2022, en el efecto devolutivo (art. 65 # 2 C.P.T.) ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

TERCERO: Remítase el link del expediente para efectos de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL
CAUCA

ESTADO ELECTRONICO: No. 04

Hoy, enero 17 de 2023 siendo las 8:00 a.m.,
notifico por ESTADO el auto que antecede.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a1bc539fe8d2b9c495bc7bff72d0c189c421a1ed2abb504c4daa638941cde9**

Documento generado en 16/01/2023 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>